

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 352.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Valhermoso (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje Las Navajas, con su abrevadero denominado La Pinada; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los corrales y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de los corrales ocupados por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 19 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

2106

El Gobernador  
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se liberan y para las personas que,

procedentes del campo enemigo, llegan a la España Nacional por fronteras, puertos y aun frentes de guerra. Más la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias, de índole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de coonestarse la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan solo las peticiones que por su fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado, no podían olvidarse muchos casos, hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables, cuya entrada se pretende en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona y no llegados a la España Nacional directamente, o bien, agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes los propietarios hubieron de confiárselos. En todo caso, y como medida de elemental prudencia, el cauce que se abre no podrá aplicarse a las solicitudes que no hayan sido ya formuladas a la publicación del siguiente texto en el *Boletín oficial* del Estado.

Por las razones anteriores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En la Central del Banco de España se constituirá un «Tribunal de canje extraordinario de billetes» encargado de fallar en conciencia las solicitudes definidas en los artículos segundo y cuarto de este decreto. Dicho Tribunal estará presidido por un Subgobernador y compuesto, además, de un Consejero del Banco y un funcionario de Hacienda, designados todos por el Ministro del ramo.

Artículo segundo. Son de la competencia del Tribunal instituido por el artículo anterior: las

solicitudes de canje de billetes no procedentes del extranjero y puestos en curso antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de publicación del presente decreto.

En lo sucesivo, no se dará curso a nuevas peticiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, en lo futuro se entenderá que están dentro de plazo las solicitudes de canje que se deduzcan, en el período normal, en plazas recién liberadas, y las correspondientes a los billetes que lleven consigo los evadidos del campo enemigo y declaren en el acto de su llegada a frente, puerto o frontera de la España Nacional, tramitándose las primeras conforme a lo dispuesto en el decreto de esta fecha relativo a la materia, y las segundas, según lo establecido en la orden de diez de Julio de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo anterior, será necesario que los interesados formulen: a) Alegación de la causa que motive el canje extraordinario. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica, que se acompañarán, si no se hubiesen presentado ya. c) Declaración jurada de la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante. De la veracidad de la causa alegada y de la declaración jurada, responderán dos vecinos del peticionario suscribiendo la solicitud. Asimismo, cada instancia deberá ser informada por una autoridad local.

Artículo cuarto. Son también de la competencia del Tribunal instituido en el artículo primero: las solicitudes de canje deducidas hasta la fecha de publicación del presente decreto, ante la Hacienda o el Banco de España, con relación a billetes puestos en curso antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: a) Haber sido extraídos de la zona roja después de iniciado el Movimiento. b) No haber entrado directa e inmediatamente en la España Nacional, encontrándose en la actualidad en el extranjero o retenidos por alguna autoridad dependiente del Gobierno Nacional. c) Pertenecer legítimamente al peticionario desde antes de su extracción de la zona roja.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones de la naturaleza especificada en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo precedente, será necesario que los interesados formulen: a) Explicación justificativa de estar el caso comprendido en el artículo de referencia. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica. El Tribunal requerirá la entrega de los billetes, si estuvieren en depósito custodiado por alguna Aduana o autoridad nacional. Si los billetes se encontrasen en el extranjero, el Tribunal ordenará su entrega a una Aduana Nacional, para su envío a la Central del Banco de España en Bur-

gos. En ningún caso se resolverá sobre la solicitud sin previa entrega de los billetes en la forma indicada. c) Declaración jurada de ser verdad la explicación exigida por el apartado a) y la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante con anterioridad a la extracción de los billetes de la zona roja. La veracidad de la explicación exigida por el apartado a) y de la declaración jurada, será garantizada por tres personas de reconocida solvencia económica y moral.

Las peticiones materia de este artículo, deberán ser informadas por la Dirección del Comité de Moneda extranjera.

Artículo sexto. El Tribunal, antes de fallar cualquier expediente de los regulados por los artículos anteriores, podrá exigir pruebas o acordar diligencias para mejor proveer. Contra las resoluciones del Tribunal no se dará ulterior recurso.

Artículo séptimo. Cuando por resolución del Tribunal, en cualquier expediente de su competencia, se denegare el canje de billetes, quedarán éstos en el Banco de España, abonándose su importe en la cuenta especial «Billetes de canje desestimado», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Para que se practique el abono mencionado, será necesario que los billetes correspondan a series y números que se reputan puestos en circulación con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de los que se reputan puestos en circulación con posterioridad al citado día, se ingresarán en el «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», que se crea por decreto de esta misma fecha.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se remitirán al Banco de España los expedientes que obren en él, pendientes de despacho; comprendidos en la presente disposición.

Artículo noveno. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho —III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

(B. O. del E. del día 17.)

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

### ORDEN

Al objeto de facilitar la tramitación de los recursos a que se refieren los artículos 11 y 20 de las Instrucciones dictadas para la aplicación del decreto núm. 264, relativo a la condonación de alquileres de viviendas y de débitos por suministro de agua y luz eléctrica, cuando por los beneficiarios o por los propietarios se impugnen acuerdos emanados de Cámaras oficiales de la Propiedad urbana de carácter local, y al de evitar pérdidas de tiempo y gastos de desplazamiento hasta la capital de la provincia respectiva en la sustan-

ciación de dichas reclamaciones, procurando mayores garantías de acierto en la resolución de las mismas, es conveniente la creación de nuevos organismos de apelación, cuya jurisdicción alcance al territorio o circunscripción de la Cámara local correspondiente; a tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. En las poblaciones en que exista Cámara oficial de la Propiedad urbana de carácter local, se constituirá una Junta local de apelación, con funciones análogas a las de los organismos establecidos en cada provincia por el artículo 12 de la orden de 8 de Mayo de 1937, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Artículo segundo. La composición de las Juntas locales de apelación, será la actualmente prevenida para las Juntas provinciales, debiendo tener los Vocales designados por las autoridades del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la condición de residentes en el municipio en que radique el organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad urbana tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales asigna el artículo 12 de las Instrucciones vigentes.

Artículo tercero. Las Juntas locales que se crean por los artículos precedentes, se constituirán en el término de diez días a partir de la publicación de la presente orden, debiendo pasar a las mismas los recursos actualmente pendientes de resolución por las Juntas provinciales, en los que el acuerdo impugnado hubiese sido dictado por las Cámaras oficiales de la localidad de las nuevas Juntas de apelación.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

(B. O. del E. del día 18.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Las causas que han impedido el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, retrasando hasta ahora su nueva organización, lo han sido a su vez de que muchos litigantes, a quienes interesaba utilizar recursos procesales cuya admisión, conocimiento y resolución están atribuidos por la ley a dicho alto Tribunal, dedujeran peticiones a este Ministerio, bien para que teniendo por interpuestos aquéllos, los tramitase o resolviese, o bien para que admitiéndolos, los sometiere en su día al conocimiento de dicho Tribunal, e incluso solicitando otros que se declarasen firmes las sentencias recurridas. Evidentemente, el acceder a cualquiera de dichas pretensiones, aun habiéndolo hecho como solución forzada por las actuales y extraordinarias circunstancias hubiese implicado el uso, por parte de este Ministerio, de facultades que no le son

propias y que, por el contrario, siempre han entrado en la esfera de jurisdicción del citado Tribunal.

Pero en el fondo de la mayoría de dichas solicitudes se plantea un mismo problema que cae plenamente dentro de la competencia ministerial: la determinación del momento a partir del cual debe comenzar a contarse el término que la ley concede para comparecer ante el Tribunal Supremo al objeto de interponer o formalizar los respectivos recursos. Y es obvio que inexistente el Tribunal, para comparecer ante el cual se creó el término, éste resulta prácticamente inexistente asimismo. Sin que la evidencia de la cuestión deba de ser obstáculo para apreciar la conveniencia de dictar una resolución, que con carácter general venga a dar adecuada satisfacción a las referidas solicitudes, cuidando por una parte de no invadir la jurisdicción del alto Tribunal, y por otra de mantener intacta toda la materia de que éste deba conocer y que fácilmente podría desaparecer o disminuir a virtud de erróneos criterios sobre caducidad de recursos.

Por lo tanto, tengo a bien disponer:

Primero. Los términos que las leyes fijan para que durante ellos puedan los interesados comparecer ante el Tribunal Supremo, a efectos de interponer, mejorar o formalizar cualquier clase de recursos, comenzarán a contarse a partir del siguiente día en que comience a funcionar aquél.

Segundo. Lo consignado anteriormente no afectará en modo alguno a la preparación o tramitación que, con arreglo a las leyes, deben ser sustanciadas en los Tribunales inferiores, previamente a la interposición de los recursos ante el Tribunal Supremo, las cuales se sujetarán en cuanto a sus términos y cómputo de los mismos, a lo establecido en las respectivas disposiciones legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(B. O. del E. del día 17.)

## Ayuntamientos

### TORRECUADRADA DE MOLINA 2082 (GUADALAJARA)

El día 30 de Septiembre, previas las formalidades debidas y requisitos legales y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrán lugar en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos forestales para el año 1938-1939, consignadas en el plan forestal vigente.

A las nueve horas, la de pastos en el monte núm. 204 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas, para 300 reses lanaras.

A las diez, la de leñas de 100 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, por el tipo de tasación de 400 pesetas.

A las once, en el monte núm. 205 del Catálo-

go, la de pastos, para 600 reses lanares y 30 mayores, por la tasación de 1.380 pesetas.

A las doce, la de leñas, monte núm. 205, por 100 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, por la tasación de 400 pesetas.

Caso queden desiertas estas subastas, se celebrarán las segundas el 10 de Octubre a las nueve horas.

Torre Cuadrada de Molina 11 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Vizcaino.

289.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

#### HOMBRADOS (GUADALAJARA) 2123

El día 28 del mes actual, a las once del mismo, tendrá lugar en la casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal delegado, la subasta de pastos del monte de estos propios núm. 143 del Catálogo, para el año forestal de 1938-39, para 100 reses lanares, 45 cabrias, 65 vacunas, 50 mayores y 10 menores, por el tipo de 1.250 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

En el mismo día y hora de las doce, se celebrará la subasta de 200 estéreos de leña gruesa y 100 de menuda del mencionado monte, bajo el tipo de tasación de 700 pesetas.

Hombrados 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Venancio Garcia.

290.—Derechos de inserción 8 pesetas.

#### PIQUERAS (GUADALAJARA) 2086

El día 30 del mes actual, a las diez del mismo, tendrá lugar en la casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal delegado, la subasta de los aprovechamientos de pastos de los montes números 170 y 170 bis del Catálogo, de los propios de este municipio, para el año forestal de 1938-39, para 800 reses lanares y 60 cabrias, por el tipo de tasación de 1.840 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si dicha subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda diez días hábiles después, a dicha hora y bajo las mismas condiciones.

Piqueras 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Benito Colás.

291.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

#### CASTELLAR DE LA MUELA (GUADALAJARA) 2087

Por acuerdo de esta Corporación, el día 30 del corriente y hora de las diez de su mañana, se celebrará en la casa consistorial, bajo mi presidencia o persona en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de pastos del monte número 123 del Catálogo, de estos propios, para 300 cabezas de ganado lanar, 30 de vacuno y 30 de mayor, bajo el tipo de 1.020 pesetas.

A las once horas, la subasta de 100 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, bajo el tipo de 400 pesetas.

Castellar de la Muela 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio Herranz.

292.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

#### ANQUELA DEL PEDREGAL (GUADALAJARA)

2083

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y con sujeción a las disposiciones vigentes del ramo, el día 2 de Octubre próximo y bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, tendrán lugar en esta casa consistorial las subastas de pastos y leñas del monte denominado Horcajuelos y Llanillos, núm. 113 del Catálogo de estos propios, a las horas siguientes:

A las nueve, la de pastos para 500 reses de ganado lanar y 50 de cabrio, bajo el tipo de tasación de 1.200 pesetas.

A las diez, la de 300 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje, bajo el tipo de tasación de 1.100 pesetas.

Todas ellas bajo las condiciones consignadas en los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Anquila del Pedregal 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Felix Garcia.

293.—Derechos de inserción 11 pesetas.

#### TORREMOCHUELA (GUADALAJARA)

Por acuerdo de esta Corporación, el día 8 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte núm. 211 del Catálogo, de los propios de este municipio para el año forestal de 1938-39, para 430 cabezas de ganado lanar, 10 de mayor y 10 de menor, por el tipo de 970 pesetas.

A las doce, la de 50 estéreos de leña gruesa y 50 menuda, por el tipo de 200 pesetas.

Torremochuela 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Orea.

294.—Derechos de inserción 7 pesetas.

#### Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los reclutas correspondientes al reemplazo de 1928, 1.º y 2.º trimestres, comprendidos en la orden de movilización de 11 del actual, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 15 al 22 del corriente hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, número 33, o en la más próxima al lugar de su residencia con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

#### Provincia de Guadalajara

JADRAQUE.—Petronilo Pascual Muñoz.

TRAIID.—Pedro Martinez Sabio y Julian Ramos Usero.

SELAS.—Pascual Serrano Martinez.

SORIA.—Imprenta provincial.